



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**9146/2023**

**VERA, NOEMI ELIZABETH c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA s  
/AMPARO LEY 16.986**

*///Resistencia, 12 de septiembre de dos mil veinticuatro.- MSM*

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**VERA, NOEMÍ ELIZABETH C/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA s/ AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° **FRE 9146/2023/CA1**, a fin de resolver la concesión del recurso extraordinario deducido por Prefectura Naval Argentina;

**Y CONSIDERANDO:**

**I-** Esta Cámara Federal, en fecha 07/08/2024 (fs. 84 /90), al decidir el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia -que hizo lugar a la demanda instaurada- lo desestimó, impuso las costas a la recurrente y reguló los honorarios profesionales.-

Contra dicha decisión la Prefectura Naval Argentina interpuso Recurso Extraordinario Federal el 12/08/2024 (fs. 91/98).-

**II-** En primer lugar indica que la decisión apelada proviene del tribunal superior de la causa, en este caso la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia de Chaco, la cual dictó una sentencia definitiva en virtud del art. 14 de la Ley N° 48 y el art. 6 de la Ley N° 4055. Indica que la CSJN ha definido que una sentencia definitiva es aquella que pone fin al pleito, impide su continuación y priva al interesado de otros medios legales para obtener tutela de sus derechos, lo que se configura en autos.-

En relación a la Cuestión Federal, sostiene que este Tribunal decidió en contra de normas federales, como las contenidas en la ley de la Prefectura Naval Argentina (Ley N° 18.398 – arts. 5, 15, 17 inc. a ap. 4). La interpretación errónea de dichas normas por parte del Tribunal de Alzada constituye -dice- un agravio que habilita el Recurso Extraordinario Federal. Además, la sentencia recurrida afecta no solo intereses individuales, sino también el bienestar general y la seguridad pública, lo que plantea una situación de gravedad institucional. Señala que



de no corregirse, se produciría una desorganización que desnaturalizaría la normativa constitucional reglamentaria y afectaría el bienestar general.-

Indica que planteó la cuestión federal desde el inicio del proceso, tanto al contestar el amparo como al apelar la sentencia, manteniéndola en todas las instancias. Asimismo -argumenta- la sentencia es arbitraria, basándose en la doctrina de la CSJN que descalifica los pronunciamientos que omiten la aplicación de normas vigentes, lo que constituye un error de derecho, por lo que, la omisión de cuestiones o temas conducentes propuestos oportunamente es causal de arbitrariedad según criterio del Alto Tribunal y, por tanto, las sentencias que no abordan estos planteos deben ser revocadas. Cita jurisprudencia.-

Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada ocasiona al Estado Nacional un perjuicio concreto y actual, al modificar la Ley Orgánica de la Institución y afectar la seguridad de la sociedad en general.-

**III-** En particular se agravia por los errores que presenta la sentencia impugnada, afirmando que causa un gravamen concreto al Estado Nacional, al no constituir una derivación razonada del derecho vigente, ni considerar correctamente las circunstancias del caso:

1-Refuta los fundamentos de la decisión apelada, argumentando que la condena al Estado Nacional -por un supuesto acto administrativo ilegítimo- es errónea, la que se basa en una interpretación arbitraria de la normativa que regula a la Prefectura Naval Argentina (Ley N° 18.398), en particular sobre el traslado de la amparista Noemí Elizabeth Vera, sin siquiera haber planteado su inconstitucionalidad.-

Sostiene que no hubo acto ilegítimo y que la decisión del Tribunal de Alzada, que confirmó la nulidad del traslado, genera un perjuicio para la organización institucional de la Prefectura y la seguridad pública, no habiendo tenido en cuenta que la amparista -al ingresar voluntariamente a la Institución- aceptó someterse a las normas internas, que incluyen la posibilidad de traslados. Además, se subraya que el fallo vulnera las facultades organizativas de la Administración Pública, lo que afectaría la seguridad pública y la capacidad operativa de la Fuerza.-





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Asimismo, argumenta que se omitió el agotamiento de las vías administrativas previas, lo cual es un requisito fundamental antes de recurrir a la acción de amparo, existiendo otros remedios judiciales ordinarios para resolver la cuestión y así obtener la protección del derecho que intenta hacer valer.-

Sostiene que la resolución del Tribunal de Alzada es arbitraria, ya que interpreta erróneamente la Resolución 153/18, norma que se aplica a las fuerzas federales y que fue interpretada de manera sesgada.-

2-Se agravia porque considera que la decisión afecta el principio de división de poderes, ya que -de confirmarse- se desnaturalizaría la facultad de la Prefectura de organizar sus recursos humanos, afectando su funcionamiento y, en consecuencia, la seguridad pública y defensa nacional, en tanto la mayoría de los integrantes de la Fuerza podrían invocar similares razones y presentarlas en sede judicial, lo que provocaría una desorganización institucional y un perjuicio para el Estado y la sociedad en general, afectando la zona de reserva de la Administración y los principios republicanos y de división de poderes, por lo que la interpretación de las normas federales en este caso es esencial para mantener el orden institucional de las fuerzas de seguridad.-

En cuanto a la gravedad institucional, el Estado Nacional argumenta que la sentencia afecta no solo a las partes involucradas, sino también a la seguridad de la sociedad en su conjunto, en tanto las fuerzas de seguridad tienen la responsabilidad de garantizar el bienestar común y, decisiones como la recurrida -dice-, ponen en riesgo esa misión.-

El recurso también plantea que la sentencia impugnada es contraria a las normas federales aplicables y que la interpretación de este Tribunal de Alzada es incorrecta, argumentando que la resolución desconoce los principios y facultades de la Administración Pública, afectando el funcionamiento de la P.N.A. y, en consecuencia, la seguridad pública.-

Por último, solicita que se reconozca el carácter suspensivo al Recurso Extraordinario, en virtud de la gravedad institucional



que se debate en el caso, indicando que -de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema- la interposición de un recurso extraordinario suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta que se resuelva su admisibilidad.-

Realiza otras consideraciones y finaliza con petitorio de estilo.-

Corrido el pertinente traslado, el recurso fue contestado por la parte actora el 27/08/2024 (fs. 100/103), a lo que en honor a la brevedad remitimos.-

**IV-** Corresponde a este Tribunal dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.-

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y de procedencia.-

En cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como así también los requisitos formales, cabe señalar que el deducido reúne -en principio- las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los artículos 1 y 2 de la Acordada 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional.-

En relación a los requisitos propios, procede consignar lo siguiente:

a) El recurso fue presentado en tiempo y forma el 12 /08/2024, es decir, dentro de los diez (10) días contados desde la notificación de la sentencia impugnada (07/08/2024).-

b) Respecto del que exige la impugnación de una sentencia definitiva (primer párrafo del art. 14 de la Ley 48) el mismo se halla cumplido en la especie.-

c) Con relación a la introducción del “Caso Federal”, la demandada al contestar el informe del art. 8 el 29/11/2023 (fs. 32/37); en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

oportunidad del recurso de apelación deducido el 20/05/2024 (fs. 68/70); y al contestar el “hecho nuevo” planteado por al actora, en su escrito del 25/04/2024 (fs.60/61) -en los apartados IX y III respectivamente-, en idéntico sentido, indica que para el hipotético caso que se haga lugar al amparo intentado (y/o su ampliación), se formula reserva prevista en el art. 14 de la Ley 48, de ocurrir ante la C.S.J.N. por vía del Recurso Extraordinario, dado que tal decisorio conculcaría normas de neto carácter federal que enmarcan el accionar de la P.N.A. y que violan flagrantemente la ley 18.398 y legislación concordante.-

Evaluada la introducción de la cuestión federal tal como plantea , no resulta ocioso señalar que no basta con la “reserva” de la misma, sino que debe ser un planteo idóneo y fundado, con mención concreta del derecho de tal raigambre involucrado y su conexión con la materia del litigio, lo que supone un mínimo de demostración (Fallos 280 :382). Ello en tanto que, como señala Andrés D´Alessio “*las reservas son superfluas*” toda vez que los derechos se ejercen, no se reservan (La Ley 1998-B, pág. 727). No habiéndolo hecho de manera adecuada, la manera en que se ha efectuado la reserva torna improsperable el recurso, máxime considerado que esgrime en sus tres apartados fórmulas reiteradas, vagas y genéricas.-

En efecto, tiene doctrinado el más Alto Tribunal que la habilitación de la instancia extraordinaria se encuentra condicionada a que en el pleito se haya planteado en forma concreta y precisa la cuestión constitucional que se pretende hacer valer por vía del recurso extraordinario. Ello, es consecuencia necesaria de los principios generales que rigen toda apelación, ya que para que una cuestión pueda ser resuelta por un tribunal ordinario o extraordinario, la misma debe haber sido planteada al tribunal de grado inferior, pues los recursos “*se deducen respecto de los puntos que las sentencias resuelven o han omitido resolver, una vez planteadas oportunamente durante el pleito, de modo que puedan ser materia de pronunciamiento por los tribunales inferiores*” (Fallos 158 :183).-

Así, no se encuentra configurada la cuestión federal simple alegada por el recurrente, con basamento en que en autos se han afectado principios, derechos y garantías constitucionales, alegando -genéricamente- que lo resuelto, importa cuestión federal suficiente -en los



términos del art. 14 de la Ley N° 48-, toda vez que al hacerse lugar a la acción de amparo contra el Estado Nacional, el Tribunal de Alzada ha decidido contra la validez de normas federales, concretamente -en el caso- se ha interpretado disvaliosamente normas contenidas en la ley general de la P.N.A. (arts. 5, 15, 17 inc. a ap. 4 de la ley N° 18.398) en contra del derecho federal invocado, como asimismo la falta de cumplimiento del requisito previo de agotar la vía administrativa (Dto. N° 6242/71 y Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos). Asimismo, alega que se ignora el principio de división de poderes, sin hacerse cargo de los argumentos dados por esta Cámara respecto de la importancia de proteger los derechos fundamentales a través del proceso de amparo, y cómo el Poder Judicial debe intervenir cuando dichos derechos son lesionados, además que la negativa de considerar el estado de embarazo de riesgo implicó desconocer el principio de razonabilidad que debe gozar todo acto administrativo que se repute legítimo. Así, se cuestionó fundadamente la razonabilidad de la decisión tomada por la demandada y, aunque se reconoció la discrecionalidad de la Fuerza en la toma de decisiones sobre su personal, se remarcó que éstas deben ser razonables y fundadas en los hechos y normas aplicables, lo que no se cumplió en este caso y que el ahora recurrente no puede sostener en su escrito recursivo.-

**V-** Sin perjuicio de ello, atento la tacha endilgada a la decisión (arbitrariedad), es menester que nos pronunciemos sobre la observancia de los presupuestos que viabilizan este remedio extraordinario, entre ellos la demostración de la existencia de la cuestión federal invocada por el recurrente, expidiéndonos acerca de si tal apelación extraordinaria cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento -a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema- a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional como lo es el de "arbitrariedad".-

En dicho cometido es dable señalar que, para la admisibilidad del recurso extraordinario, se requiere que cumpla el recaudo de fundamentación autónoma, por lo que no resulta procedente el remedio recursivo que no contiene una crítica concreta y pormenorizada de todos y cada uno de los aspectos del fallo que causan el agravio del recurrente.-





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En tal cometido, advertimos que las conclusiones arribadas por el Tribunal al momento de sentenciar no fueron objeto de adecuada crítica, a los fines de acreditar la concurrencia de los requisitos que habiliten la tacha endilgada al decisorio cuestionado. En efecto, no identifica cuál sería la motivación insuficiente o cuáles pruebas omitió considerar este Tribunal, ni de qué manera tal circunstancia hubiera variado la suerte del litigio, alegando simplemente la falta de análisis de la normativa que invoca sin poder controvertir que:

1-La CSJN ha señalado que los jueces tienen la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales a través del amparo, cuando estos han sido lesionados o hay omisiones que deben ser suplidas.-

2-Que la motivación de los actos administrativos es fundamental, debiendo explicar las razones fácticas y jurídicas detrás de ellos, lo que garantiza el control frente a la arbitrariedad y asegura el derecho de defensa de las personas afectadas por esos actos y así, esta Cámara encontró que la recurrente no ofreció una justificación adecuada del traslado, ya que no explicó cómo se equilibrarían las necesidades operativas de la Prefectura con los derechos fundamentales de la actora. Esta falta de motivación, no abordada correctamente, es interpretada como un acto arbitrario.-

3-Además, que el régimen de movilidad del personal de Prefectura permite su traslado conforme a las necesidades del servicio pero, no obstante, incluso dentro de este margen de discrecionalidad, las decisiones deben estar motivadas y respetar los derechos fundamentales. En este sentido, esta Cámara criticó que no se haya tenido en cuenta el estado de embarazo de riesgo de la actora, lo que invalida la justificación del traslado.-

4-La protección del embarazo de riesgo de la actora tiene fundamento tanto en la normativa nacional (Ley 26.485) como internacional (CEDAW) que protegen esos derechos, por lo que el traslado de la Sra. Vera, en su estado, podría vulnerar sus derechos fundamentales, lo que podría afectar su salud y la de su hijo no nacido, por lo que -en el caso- el traslado no consideró adecuadamente la situación de vulnerabilidad de la actora, lo que se considera arbitrario e irrazonable. El



recurrente no realizó una crítica adecuada de estos derechos ni de las normativas que los amparan, siendo que este Tribunal destacó la omisión de P.N.A. de considerar adecuadamente la situación de embarazo de riesgo de la actora y, aunque alegó necesidades operativas, no ofreció argumentos para justificar por qué estas debían prevalecer sobre la protección de la salud de la Sra. Vera y su hijo.-

Es decir, lo alegado por el recurrente –contrariamente a lo que se expresa en el memorial- ha sido objeto de oportuno tratamiento por este Tribunal como los señalados en los apartados anteriores, los que no han sido objeto de adecuada crítica por su parte, siendo que los argumentos del recurrente relacionados con el régimen de movilidad y las necesidades operativas, fueron tratados, pero la crítica por parte de la misma no fue adecuada en aspectos cruciales, como la protección de derechos fundamentales, la falta de motivación adecuada y la perspectiva de género y embarazo.-

**VI-** En virtud de lo expresado y no habiendo mediado fundamentación que demuestre la existencia de un supuesto de carácter excepcional -pues no basta al efecto la mera denuncia de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales-, se mantiene incólume el principio sentado por el más Alto Tribunal Nacional en punto a que: *“Es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia.”* (Fallos 310:2376).-

En efecto, analizado el escrito recursivo se advierte que el recurrente realiza su defensa con argumentos que reeditan situaciones que ya fueron consideradas y decididas por esta Cámara al momento de resolver el recurso de apelación deducido por su parte y un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de la sentencia deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, corolario de lo cual es que no basta a ese efecto la reiteración dogmática de meras manifestaciones.-

Siguiendo a la CSJN, concluimos en que la invocación de arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo, ya que, de lo contrario, se la convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa, sería sustituido por la Corte en materia no federal (Fallos 304:267; 307:959). En consecuencia, y por no cumplir el recurso incoado con los requisitos propio del Recurso Extraordinario que habilitan su concesión, procede su rechazo.-

**Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:**

**1.DENEGAR** la concesión del Recurso Extraordinario Federal deducido por la parte demandada en fecha 12/08 /2024 (fs. 91/98).-

**2.COMUNÍQUESE** al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

**3.REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

*NOTA: Se ha dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Decreto Ley 1285 /58 y art. 109 R.J.N.).-----*

*SECRETARIA CIVIL N°2, 12 de septiembre de 2024.-----*

